REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CARLOS ALBERTO AMAYA.
APDO: Abog. SANDRA SARMIENTO SALAZAR.
DDOS: ROQUE CELIO RODRIGUEZ.
RADICADO: 2021-00015-00.

Socorro, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Por vía de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante Abg. SANDRA SARMIENTO SALAZAR, solicita revocar el auto de fecha primero (1°) de junio del año que corre, mediante el cual el despacho rechazo la demanda y en su lugar se dé el trámite correspondiente a la admisión y decreto de medidas.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del correo electrónico de fecha dos (2) de junio del año que avanza la apoderada judicial designada presenta escrito en el que se opone a las razones que tomo el juzgado para rechazar la demanda, bajo el supuesto de que en termino se subsano el yerro por el cual el despacho inadmitió la demanda, cual era que el actor debía estar representado por un profesional del derecho, toda vez, que el ejecutivo singular presentado era de menor cuantía y en tal virtud no se podía litigar en causa propia.

Manifestando la togada que, en virtud del poder conferido por su prohijado, el despacho le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso con auto de fecha tres (3) de marzo del año que corre. Y que con extrañeza se percata que con auto de fecha primero (1°) de junio de 2021, publicado en estado el dos (2) de junio del hogaño se rechazo la demanda. Por lo que solicita se revoque y se de tramite a la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera, que en el presente diligenciamiento no se ha trabado la litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el día dos (2) de junio de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el mismo día dos (02) de junio del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en la que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 1° de junio del año que avanza, mediante el cual el despacho rechazo la demanda por no haberse subsanado.

Para iniciar, sin más elucubraciones, reconoce el Juzgado que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, cuando establece que el despacho con auto de fecha tres (3) de marzo de 2021, le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso. Sin embargo, es atribuible la falla presentada en el presente diligenciamiento a la togada, toda vez, que si bien es cierto allego al correo electrónico del Juzgado, el memorial poder con fecha 18 de febrero de 2021. Igualmente es cierto que el escrito memorial, mediante el cual adoso dicho documento carece de la palabra subsanación. Razón por lo cual, no pudo determinarse que con dicha actuación se estaba cumpliendo con el pedimiento de la inadmisión. Lo que con llevo a la situación que ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas, no le queda más a este despacho que reponer el auto, dado que se encuentra debidamente subsanada la falla que llevo a la inadmisión del libelo demandatorio presentado inicialmente por el Sr. CARLOS ALBERTO AMAYA. No sin antes requerir a la profesional del derecho para que se ratifique en la demanda presentada por su poderdante. Toda vez que, si bien presento el memorial poder, no aparece su respaldo al libelo incoado teniendo en cuenta que es su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha primero (1°) de junio de 2021, por medio del cual el despacho rechazo la demanda. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En su defecto mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del demandado ROQUE CELIO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada y aceptada el 08 de julio de 2017 con fecha de vencimiento 08 de julio de 2018.

2).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del # (1°) desde el día 08 de julio de 2017 al 08 de julio de 2018, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

3).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: REQUERIR, a la profesional del derecho a fin de que se ratifique en la demanda presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO AMAYA, dado que al allegar el memorial poder mediante el cual se le reconoció personería jurídica, no allego el libelo demandatorio suscrito por ella.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal,haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b9261b6c9ac01008b1da8fca62d640c45b2c54fd044ff97dfc9fdf32a132f6**

Documento generado en 15/07/2021 05:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**